



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 29 de junio de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Wilson Enrique Villarraga Álvarez.
Demandadas	Marcela Arango Moreno. Cesar Augusto Hernández Sanmartín. Pablo Hernández Mejía.
Litisconsorte	Comercializadora Jabalí S.A.S.
Radicado	2021-501
Auto Interlocutorio	629
Asunto	Da por contestada, ordena integrar, requiere parte demandante.

Vista la respuesta dada a la demanda por Marcela Arango Moreno, Cesar Augusto Hernández Sanmartín, y Pablo Hernández Mejía, la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Y se propone en la contestación en dicha sociedad como excepción previa “No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios”, solicitando se integre en tal calidad a la sociedad Comercializadora Jabalí S.A.S., aduciendo que la misma era el empleador del aquí demandante. No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Así teniendo en cuenta la prueba documental aportada en la demanda y su contestación, en especial el presunto contrato de trabajo y colillas de nómina, donde figura como empleador la sociedad Comercializadora Jabalí S.A.S., es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a dicha sociedad.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la integrada Comercializadora Jabalí S.A.S., al correo electrónico que registre dicha sociedad en el certificado de existencia y representación legal, en los términos establecidos en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, numeral 1, en concordancia art. 8 del Decreto. 806 de 2020, para lo cual teniendo en cuenta que el certificado obrante en el proceso data de hace más de 6 meses, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha sociedad.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Martha Lucía Velásquez Vargas para que represente los intereses judiciales de los demandados, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por Marcela Arango Moreno, Cesar Augusto Hernández Sanmartín, y Pablo Hernández Mejía.

Segundo. Se ordena integrar al litigio a Comercializadora Jabalí S.A.S., como Litis consorcio necesario por pasiva.

Tercero. Notificar al representante legal de Comercializadora Jabalí S.A.S., al correo electrónico que registre dicha sociedad en el certificado de existencia y representación legal, **adjuntando copia de este auto, auto admisorio, demanda, y contestación.**

Cuarto. Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Comercializadora Jabalí S.A.S., Nit. 900.916.902-5, con no más de un mes de expedición.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPTSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-501, y nombre de las partes.

Séptimo. Reconocer personería a la doctora Martha Lucia Velásquez Vargas, identificada con CC. 42.886.560 y portadora de la TP. 58.453 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 093 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--